



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00074-00
Demandante	Diosideici Espinoza Villarruel
Demandado	E.S.E Hospital Local San Fernando Bolívar
Auto interlocutorio No.	209
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **DIOSIDEICI ESPINOZA VILLARRUEL**, a través de apoderada Dra. Arleth Fernanda Torres Hernández, en contra de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO BOLÍVAR**.

La presente demanda fue repartida a este despacho como nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificada la misma se observa que viene remitida por competencia del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar (Archivo 02 expediente digital), quien mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2021 declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Lo anterior por cuanto la demandante reclama el reconocimiento de contrato realidad y de prestaciones sociales en su condición de médico de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN FERNANDO BOLÍVAR**, bajo un contrato de prestación de servicios, considerando el juez de la jurisdicción ordinaria que el demandante reclama la calidad de empleado público.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104 del CPACA que otorga a esta jurisdicción el conocimiento de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, y como las pretensiones se plantean para que sea reconocida la relación laboral entre el demandante y una entidad pública, existiendo la suscripción de un contrato de prestación de servicios, reclamando los derechos que se deriven de tal declaración, se desprende que esta jurisdicción sí es la competente.

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario que la demanda que tiene la forma de una ordinaria laboral y no de una demanda contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho que exige unos requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA, Y en aras de garantizar el acceso a la





administración de justicia y ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se ordenará a la parte demandante que adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa donde deberá señalar el acto administrativo a demandar, acreditar agotamiento de la sede administrativa con la reclamación respectiva que dio origen al acto administrativo a individualizar, la causal de nulidad, las normas violadas, concepto de violación y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, y en los que se establecen los requisitos que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir, dentro de un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al Despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue la demanda a una demanda contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, agotamiento de la reclamación administrativa, normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

TERCERO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3123f50dceefdcaee2c4b7fcf606fa30d39ae9847756b6a0175bed051305b37

Documento generado en 23/09/2021 03:57:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03